



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Fredy Alejandro Morales Gonzalez
<b>Accionado:</b>	Banco de Bogotá y Bancamia
<b>Vinculado:</b>	Datacredito Experian y Cifin Transunion
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00027-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho al habeas data.</b>
Requisitos de procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental al habeas data.	

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Fredy Alejandro Morales**, en contra del **Banco de Bogotá y Bancamia**, trámite al cual fue vinculado **Datacredito Experian Colombia S.A y Cifin Transunión S.A**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Fredy Alejandro Morales** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental al “habeas data”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción manifestó que en el 2019 tuvo productos crediticios con el Banco de Bogotá y Bancamia; dijo que por cuestiones personales y financieras en el año 2020 no pudo realizar los pagos de los mencionados

créditos, razón por la cual fue ejecutado a través de procesos ejecutivos singulares.

Señaló que, una vez le fueron notificados los referidos procesos judiciales, procedió a pagar las obligaciones y todos los gastos procesales que los mismos acarrearán; que debido a esto los procesos ejecutivos fueron terminados junto con el levantamiento de las medidas cautelares y que, las entidades bancarias emitieron en su favor los respectivos paz y salvo por las obligaciones. Finalizó su relato diciendo que a pesar de haber cancelado la obligación y de haberse terminado los procesos ejecutivos, persiste con los reportes negativos ante las centrales de riesgo

En respuesta, **Bancamia S.A** manifestó que, el accionante, no cuenta con ningún reporte negativo ante las centrales de información financiera. Explicó que el actor adquirió con el banco el crédito No. 028032194066, obligación que fue eliminada ante las centrales de información financiera, pues el proceso judicial No. 7300141006201900490000 instaurado por el Banco contra el Accionante se dio por terminado por pago total desde el 24 de septiembre de 2020.

Finalmente indicó que, la acción de tutela no fue diseñada por el legislador para reemplazar los procedimientos ordinarios, más aún cuando no se ha probado siquiera la vulneración de un derecho fundamental por parte de la entidad pues, el accionante no presentó derecho de petición ante el banco.

Por su parte, el **Banco de Bogotá S.A** señaló que, la pretensión invocada en sede de tutela es totalmente ajena a este mecanismo procesal, en la medida que la parte accionante no acreditó con prueba siquiera sumaria, el perjuicio irremediable, que le permitan al juez comprobar su existencia y conceder el amparo como una medida de protección transitoria de derechos. Sostuvo que, Fredy Alejandro Morales no aportó prueba que haya presentado ante el Banco de Bogotá S.A., petición alguna tendiente a la eliminación de reportes negativos. Aseveró que, el accionante también contaba con otro mecanismo para la defensa de sus derechos; como lo es elevar la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En respuesta, **Cifin Transunión S.A** puntualizó que, una vez efectuada la verificación en la base de datos en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, no encontró evidencian de datos negativos para el accionante, de las fuentes de información **Banco de Bogotá y Bancamía S.A.** esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado.

Explicó que el actor tiene un reporte de embargo de la cuenta corriente No. 063460 del Banco de Bogotá, y también para la cuenta de ahorros 001002 con Bancamia S.A banco de las microfinanzas, ambas con corte del 31 de diciembre de 2022.

Indicó que, las cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo pues esto se refiere a un hecho jurídico

relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo.

**Datacredito Experian Colombia S.A** informó que, las cuentas bancarias suscritas por la parte actora con banco de Bogotá y bancamia han sido embargadas lo cual es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información; dijo que se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.

Explicó que, los reportes de embargos registrados por la fuente banco de Bogotá y bancamia sobre las cuentas bancarias identificadas con el no. **S.A** 083706346 y no. 662001002, serán eliminadas en el momento en el que dicha medida cautelar sea levantada por la autoridad judicial o administrativa correspondiente y que esta situación sea reportada por las respectivas entidades bancarias.

Finalmente, solicitó que, se desvincule a la sociedad del proceso de la referencia, pues el operador de la información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los titulares que ha sido reportada por las fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Para resolver basten las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

Para efectos del análisis de los asuntos que se discuten mediante este mecanismo sumario, necesariamente debe realizarse un examen de procedencia de la misma, que involucra aspectos como la legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa por activa** en el trámite de la acción de tutela, debe recordarse que el inciso del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Esta regla se encuentra reiterada por el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 que establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, ésta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. (CC T-1015/06). El artículo 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares en los siguientes eventos: *(i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión frente al particular*

En lo atinente a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177/13)**.

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley 1266 de 2008, prevé las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 ibíd, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes

puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, como también para corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibíd*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T-883-13)**

Descendiendo al asunto de marras, tanto el accionante como las entidades bancarias encartadas, se encuentran legitimados por activa y por pasiva en los términos del artículo 86 de la constitución tanto para incoar la acción como también para atender el pedimento reclamado.

Desde la óptica de la subsidiariedad, ha de decirse que, en este caso, no se superó la exigencia mínima establecida por el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, consistente en presentar un reclamo ante el operador o la fuente para que este, una vez verificadas las observaciones o planteamientos del titular, decida, corregir, aclarar, rectificar o actualizar los datos o la información que tienen sobre el actor. En efecto, en el expediente no se evidencia petición en ese sentido; frente a esa falencia, el mecanismo constitucional no puede desplazar el mecanismo administrativo.

Con todo y aun superando el escollo, de todas formas **Datacredito Experian y Cifin Transunión y las entidades financieras**, a unísono manifestaron que, **Fredy Alejandro Morales González** no cuenta con reportes negativos ante las centrales de riesgo, lo cual descartaría la procedencia de la tutela para su eliminación.

Con todo, si de lo que se trata es censurar la existencia de reportes de embargos, ha de decirse que éstos revelan las realidades patrimoniales concretas que pueden ser fácilmente asociadas al nombre del accionante; de allí que la permanencia de tales datos cuando se ha superado el motivo que generó la medida, esto es el pago de la obligación, y de contera la terminación del proceso ejecutivo eventualmente pueden conculcar su buen nombre.

En ese orden, si las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas personales, aun tienen fundamento en la existencia de un proceso judicial que las haya decretado, debe solicitar su levantamiento ante la misma autoridad judicial o administrativa que las decretó siempre que se haya pagado la obligación. Si ocurrió este último evento, debe acudir a

las entidades financieras para que si es el caso decidan eliminarlas o corregirlas, aspecto que no puede pasarse por alto en esta oportunidad dado que como se dijo en precedencia no se agotó el requisito mínimo de procedibilidad.

Por consiguiente, y en tanto que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental de habeas data, solicitado por **Fredy Alejandro Morales González** en contra del **Banco de Bogotá y Bancamia** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **Datacredito Experian y Cifin Transunión** de la presente acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

---